

FORMULAN ACUERDO TRANSACCIONAL.

SOLICITAN HOMOLOGACIÓN.

Señor Juez Nacional en lo Comercial:

Claudio Alberto Defilippi, abogado (T° 38 F° 600 C.P.A.C.F.) en mi carácter de letrado apoderado de **ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES** (en adelante, "**ADUC**"), con el patrocinio letrado de la apoderada de ADUC, **Lorena Vanesa Totino**, abogada (T° 69 F° 387 C.P.A.C.F.), manteniendo el domicilio constituido en la calle Lavalle 1646, piso 7°, departamento "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el electrónico en CUIT 27-25371265-7, por una parte; y **Luis Rodolfo Bullrich**, abogado inscripto al T° 29 F° 627 de la C.S.J.N., por la representación de **INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U.**, manteniendo el domicilio procesal constituido en la calle San Martín 140, Piso 6°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona de notificación N° 139) y electrónico bajo la C.U.I.T. 20-14886217-7, por la otra parte, en los autos caratulados "**ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A. Y OTROS s/ORDINARIO**" (Expediente N° 26941/2018), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 1, Secretaría N° 2, a V.S. respetuosamente decimos:

1.- OBJETO

Las Partes de este proceso hemos arribado a un acuerdo transaccional bajo los términos y condiciones que se describen en el capítulo siguiente (en adelante, indistintamente, el “Acuerdo” y/o el “Acuerdo Transaccional”), con el objeto de poner fin a las presentes actuaciones y a la controversia que las motivaran, una vez que el Acuerdo sea homologado en su totalidad de manera firme y con efectos de cosa juzgada formal y material en la instancia pertinente.

En consecuencia, se solicita a V.S. que tenga por presentado este Acuerdo y disponga su homologación, sin modificaciones, por la vía procesal pertinente que corresponda en derecho.

2.- DEFINICIONES, ANTECEDENTES Y MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

2.1. Definiciones.

Todos los términos que a continuación se definen, tendrán el significado que se les asigna seguidamente y comprenderán tanto su forma plural como singular.

- **“Actora” y/o “ADUC”:** Es la Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores;

- **“Acuerdo” y/o “Acuerdo Transaccional”:** Es el convenio, cuyos términos y condiciones se describen en el presente con sus anexos;

- **“Banco” y/o la “Demandada” y/o “ICBC”**: Es Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.U.;
- **“Administradoras de tarjetas de crédito” y/o “Fiserv” y/o “Prisma”**: son Prisma Medios de Pago S.A. y First Data Cono Sur S.R.L. - actualmente Fiserv-;
- **“BCRA”**: Es el Banco Central de la República Argentina;
- **“Beneficiario”**: Es aquel Consumidor que haya accedido a alguno de los Servicios;
- **“Tarjeta de crédito”**: refiere a las tarjetas de crédito de titularidad de clientes o ex clientes del Banco ICBC;
- **“CCCN”**: Es el Código Civil y Comercial de la Nación;
- **“CPCCN”**: Es el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- **“CIJ”**: Es el Centro de Información Judicial;
- **“Empresa de Servicios de Asistencias” y/o “Cardinal” y/o “Cardinal Assistance”**: Es Cardinal Servicios Integrales S.A., CUIT N° 30707159320, cita en Cerrito 822. Piso 2, CP 1010, una empresa debidamente inscripta ante la Inspección General de Justicia bajo el N° 16.769, Libro 30, Tomo Sociedades por Acciones

- “**Consumidores**”: Son las personas físicas usuarias de servicios financieros de ICBC;
- “**Edicto**”: Es la publicación que deberán realizar los Bancos en el Boletín Oficial de la República Argentina y en los diarios "Clarín" y "La Nación" para comunicar los términos del Acuerdo;
- “ **Evento**”: refiere al hecho que da lugar a la cobertura objeto del presente;
- “**LDC**”: Es la Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240 (y sus modificatorias);
- “**Paquete**”: Refiere a la forma de contratación de varios productos bajo una misma solicitud por parte de clientes o ex clientes del Banco;
- “**Partes**”: Son, conjuntamente, la Actora y el Banco;
- “**Servicios**”: Son los servicios asistenciales ofrecidos en el Acuerdo.

2.2. Antecedentes.

2.2.1. El 8 de noviembre de 2018 la Actora inició una acción judicial contra la Demandada y las administradoras de tarjeta de crédito, - Prisma Medios de Pago S.A. y First Data Cono Sur S.R.L. -actualmente, Fiserv, por la supuesta ilegítima percepción de intereses a los usuarios del servicio de tarjeta de crédito, a quienes se les impondría en forma unilateral tasas de interés que superan el máximo establecido en la Ley 25.065.

En el marco de dicha acción, la Actora solicitó, al momento de dictarse sentencia, que: **a)** se suspenda inmediatamente esta conducta; **b)** se adecuen las tasas a las disposiciones de la Ley 25.065; **c)** se reintegre, a cada uno de los usuarios, las sumas percibidas por los intereses aplicados en exceso; **d)** la imposición del daño punitivo correspondiente; y **e)** se imponga a las Demandadas las costas del proceso judicial.

2.2.2. La Demandada contestó negando las imputaciones de la Actora, como así también la existencia de los recaudos indispensables para el inicio de una acción colectiva. Opuso defensas de fondo, en particular, la falta de legitimación activa y prescripción liberatoria de la acción.

Asimismo, Prisma y Fiserv contestaron demanda a fs. 193/216 y 217/270, respectivamente, oponiendo las defensas de fondo, en particular, la falta de legitimación pasiva y activa. Ofrecieron las pruebas del caso.

2.2.3. Las Partes han considerado oportuno celebrar un acuerdo transaccional que ponga fin al proceso, el cual consideran mutuamente aceptable a sus intereses.

2.2.4. En función de lo anterior, sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto transaccional y conciliatorio, sin perjuicio de la validez y eficacia de los actos cumplidos hasta la fecha, la Actora y el Banco han arribado al Acuerdo que se detalla a continuación, cuya entrada en vigencia quedará sujeta a la homologación firme de la totalidad de sus términos y condiciones.

2.3. Manifestaciones y ofrecimiento del Banco.

2.3.1. El Banco sostiene la validez de los intereses cobrados, rechazando expresamente haber causado algún perjuicio a sus clientes. Declara que ni el ofrecimiento, ni lo aquí acordado, pueden ser interpretados como un reconocimiento al cuestionamiento objeto de autos, a la legitimación activa invocada por la Actora o como que su demanda reúne los requisitos para tramitar como una acción colectiva, cuestiones éstas que se dejan de lado al sólo efecto de permitir que se arribe a una transacción mutuamente aceptable que, al ser homologada judicialmente, tenga efectos *erga omnes* y permita dar por concluido este expediente y la controversia que le dio origen.

2.3.2. El Banco manifiesta que no ha infringido disposición alguna emanada del BCRA, ni de la LDC, ni de la Ley 25.065, habiendo actuado siempre de acuerdo a dichos marcos normativos (incluyendo, pero no limitado, al Régimen de Transparencia dispuesto por el BCRA).

2.3.3. El Banco, sin reconocer hechos ni derechos y sólo a efectos conciliatorios, conviene con ADUC dar por concluido este litigio, suscribiendo el presente Acuerdo Transaccional, que se regirá por las cláusulas detalladas a continuación y cuya vigencia queda sujeta a la homologación firme de sus términos y condiciones.

2.4. Manifestaciones de la Actora:

2.4.1. La Actora manifiesta que: (i) se trata de una asociación de consumidores legalmente constituida e inscripta en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores bajo el N° 19; (ii) ha iniciado las presentes

actuaciones en ejercicio de su objeto estatutario; y (iii) posee facultades para la celebración del presente Acuerdo.

Asimismo, declara que ni la aceptación ni nada de lo aquí previsto puede ser interpretado como que implica reconocimiento alguno a las defensas de la Demandada.

2.4.2. La Actora, sin reconocer hechos ni derechos, manifiesta que ha tenido como motivación para arribar al presente Acuerdo Transaccional los siguientes elementos:

(i) El tiempo transcurrido desde el inicio de estos actuados y la alta litigiosidad y complejidad que revisten las cuestiones aquí controvertidas.

(ii) El perjuicio que sufrirían quien fueran clientes de ICBC en caso de no arribarse al presente Acuerdo y tener que continuar el expediente hasta su finalización. Ello debido a que, por falta de una norma específica que regule las acciones de clase, éstos se prolongan indefinidamente en el tiempo antes de arribar a una sentencia firme y definitiva, incluyendo su consecuente ejecución.

(iii) El Acuerdo Transaccional representa una mejora sustancial en la situación de clientes y exclientes de ICBC, pues -de homologarse con carácter firme- no solamente podrían recibir los servicios indicados a continuación, sino que, además, no perderían el derecho que pudieran tener a efectuar los reclamos individuales en caso de considerarlos pertinentes o desearlos.

2.4.3. Asimismo, la Actora presta conformidad con las manifestaciones vertidas por el Banco y, en pos de facilitar la celebración del

presente Acuerdo, desiste de formular cualquier reclamo a futuro contra ICBC con relación al cobro aquí cuestionado.

3.- ACUERDO TRANSACCIONAL.

En función de lo hasta aquí manifestado por las Partes, éstas acuerdan suscribir el presente Acuerdo Transaccional el cual se regirá por los siguientes términos y condiciones:

Primera: CONSUMIDORES COMPRENDIDOS POR EL ACUERDO:

El Acuerdo comprende a los Consumidores, que abonaron la supuesta ilegítima percepción de intereses por sobre el máximo establecido en la Ley de Tarjetas de Crédito N° 25.065 para los productos mencionados en el apartado 2.1. que antecede, durante el periodo comprendido entre el 2011 y el 2024, según la clasificación que se detalla seguidamente:

A.- CLIENTES TARJETAS DE CRÉDITO: se refiere a los clientes de tarjetas de crédito, y que actualmente la mantienen activa, como mono producto o como parte de un Paquete de productos bancarios.

C.- Ex CLIENTES TARJETAS DE CRÉDITO: se refiere a los clientes que mantenían una tarjeta de crédito, como mono producto o como parte de un Paquete de productos bancarios, pero que ya no la poseen en la actualidad.

Segunda: OBLIGACIONES DEL BANCO.

2.1. Una vez que la homologación del Acuerdo se encuentre firme, el Banco se obliga, -durante el plazo indicado más adelante- a brindar a los Consumidores, a su costa y cargo, los beneficios en especie que se detallan seguidamente y cuyos términos y condiciones se adjuntan como Anexo II:

2.1.1. Servicios de Asistencia al Consumidor: a través de Cardinal, el Banco ofrecerá a los Consumidores los servicios que se detallan en las Condiciones Generales, con los alcances previstos en esta sección 2.

2.1.1.1 Condiciones generales: los Servicios consistirán en:

- ✓ Cerrajería derivada de robo
 - Monto por evento \$ 40.000 y hasta 3 eventos por año.
- ✓ Conexión con Emergencias, Bomberos, Policía, Defensa Civil
 - Sin límites
- ✓ Orientación Legal telefónica
 - Sin límites
- ✓ Taxi/Remis a domicilio por robo
 - Monto por evento \$ 20.000 y hasta 2 eventos por año
- ✓ Reposición de documentos y tarjetas bancarias

- Monto por evento \$ 60.000 y hasta 3 eventos por año.

2.1.1.2. Plazo: Los Servicios podrán ser requeridos durante un plazo de 24 (veinticuatro) meses consecutivos a partir de la homologación firme del presente Acuerdo.

2.1.1.3. Jurisdicción. Prestadora de los Servicios: Los Servicios serán prestados, en la medida que sean solicitados por los Consumidores, por Cardinal en el territorio de la República Argentina, única y exclusivamente a través de la Red de Prestadores de la Empresa de Servicios de Asistencias, debidamente habilitados para brindar las prestaciones asistenciales. El servicio que fuere contratado por alguno de los Consumidores en forma directa, no dará derecho a reintegro o reclamo alguno a los Bancos y/o Cardinal.

2.1.1.4. Solicitud de los Servicios: Los Servicios deberán ser solicitados al número telefónico 0800 666 1070, como así también una página web y un código QR que estarán exclusivamente habilitados para la prestación de los Servicios, y estarán operativos y en funcionamiento las 24 horas del día, los 365 días del año. Cualquier cambio en dichas formas de contacto será comunicado a los Consumidores.

Para poder disponer de la asistencia, el Consumidor beneficiario deberá indicar: (i) nombre y apellido; (ii) número de teléfono, y (iii) número de documento de identidad nacional.

El Beneficiario podrá solicitar asesoramiento telefónico respecto de los rubros detallados.

2.1.1.5.- Exclusividad: Los Servicios serán para uso personal y exclusivo de los Consumidores y para dispositivos de su exclusiva propiedad, lo cual deberá ser acreditado cuando se soliciten los Servicios. En ningún caso podrá hacerse uso de los Servicios para terceros.

2.1.1.6.- Prestación de los servicios: Queda entendido que Cardinal podrá prestar los servicios en forma directa, o a través de terceros con quienes dicha compañía contrate, bajo su responsabilidad. Cardinal manifiesta ser la única y exclusiva responsable por la prestación de los Servicios aquí enumerados. En el caso que Cardinal no tenga disponibles prestadores especializados o cuando la emergencia se presente fuera de los horarios disponibles de los prestadores, se podrán prestar los Servicios a través de la modalidad de reintegro. Los reintegros deberán ser previa y expresamente autorizados por la Central de Asistencias de la empresa de servicios de asistencia y solo se reconocerá hasta el tope de cobertura que conforme a estas Condiciones Generales corresponda para cada prestación. El Beneficiario se abstendrá de realizar gastos sin la previa autorización de Cardinal, debiendo llamar al número habilitado para solicitar asistencia. Una vez autorizados, el Beneficiario deberá presentar la factura correspondiente y demás documentación respaldatoria que Cardinal le requiera para tener derecho al reintegro antes mencionado. El plazo para la presentación de la solicitud de

reintegro será de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de la emergencia, transcurridos los cuales caducará el beneficio. En el caso que los costos de una prestación superen el tope de cobertura que las presentes condiciones generales fijan para cada prestación, el excedente estará cargo del Beneficiario. Los excedentes podrán ser pagados con Tarjeta de Crédito. Será condición esencial para la procedencia de lo anteriormente expuesto, que el Beneficiario, previo al comienzo de la prestación de los Servicios, haya aceptado el presupuesto elaborado por el prestador designado por Cardinal. En caso de que el Beneficiario no acepte el presupuesto, Cardinal quedará eximida de prestar servicio alguno y solo asumirá responsabilidad hasta los límites de cobertura estipulados en la presente. Cardinal queda eximida de toda responsabilidad por casos fortuitos o de fuerza mayor, tales como huelgas, actos de sabotaje, guerras, catástrofes de la naturaleza, dificultades en los medios de comunicación, dificultades en las vías de acceso al lugar de asistencia, etc.

Tercera: CAMBIO DE PRESTADOR

3.1. De común acuerdo, y a su exclusivo criterio, el Banco podrá cambiar al prestador de los Servicios contemplado en la cláusula Segunda del presente siempre que no se altere el contenido y alcance de las prestaciones acordadas a favor de los Consumidores.

3.2.- *Costo en el Mercado de los Beneficios Otorgados:* Las Partes ponen de resalto que la prestación del Servicio de asistencias tecnológicas constituye un relevante beneficio para los Consumidores Alcanzados, toda vez que el costo

de coberturas de similares características contratadas individualmente por cualquier consumidor en el mercado resulta sumamente oneroso.

Cuarta: DERECHO DE EXCLUSIÓN DE LOS CONSUMIDORES.

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del art. 54 de la LDC, los Consumidores tienen el derecho de excluirse de los alcances del presente Acuerdo Transaccional y eventualmente iniciar los reclamos individuales que estimen corresponder. Por medio del presente, las Partes establecen que los Consumidores cuentan para tal ejercicio del derecho de exclusión con un plazo de 30 (treinta) días corridos a contar desde la última publicación de edictos prevista en Punto 5.1.-

En este sentido, los Consumidores que pretendan excluirse deberán enviar en el plazo indicado un correo electrónico a la siguiente dirección: notificaciones.accionescolectivas@icbc.com.ar , con copia a info@aduc.org.ar con el título “Acuerdo colectivo percepción de intereses a los usuarios del servicio de tarjeta de crédito” y adjuntar una copia de su documento nacional de identidad en formato pdf.

Quinta: PUBLICIDAD DEL ACUERDO.

Las Partes establecen que, dentro de los 30 (treinta) días hábiles de encontrarse firme la homologación de este Acuerdo en los términos aquí previstos, se llevarán a cabo las siguientes medidas de publicidad y notificaciones:

5.1.- *Edictos*: El Banco publicará a su costa en el Boletín Oficial y en los diarios "Clarín" y "La Nación", por 2 (dos) días (uno de ellos domingo), un aviso con el siguiente texto:

"En atención al acuerdo conciliatorio suscripto en autos "ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA S.A.U. S/ORDINARIO (Expte.:26941/2018), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 1, Secretaría N° 2, el Banco demandado (en lo sucesivo, "ICBC") se compromete a otorgarles a aquellos titulares de tarjetas de créditos, sean o no clientes en la actualidad y que se les hubiere cobrado la supuesta ilegítima percepción de intereses a los usuarios del servicio de tarjeta de crédito, a quienes se les habría impuesto en forma unilateral tasas de interés que superarían el máximo establecido en la Ley 25.065, el beneficio de contar con los servicios de asistencia (las cuales se encuentran consignadas en los puntos 2.1.1. del Acuerdo Homologado) (en adelante el "Beneficio"). El Beneficio tendrá una vigencia por el término de dos (2) años contados a partir de los 30 días hábiles siguientes a que quede firme la homologación del Acuerdo (___/___/2025). Aquel usuario y/o consumidor que así lo desee, podrá excluirse del mismo enviando dentro de los 30 (treinta) días corridos de la última publicación de este edicto, un correo electrónico a los siguientes e-mails: info@aduc.org.ar, perteneciente a ADUC, y notificaciones.accionescolectivas@icbc.com.ar , perteneciente al Banco, manifestando que va a hacer uso del derecho de exclusión. El texto del acuerdo y de la sentencia homologatoria podrán ser consultados en las páginas <https://www.icbc.com.ar/personas> y www.aduc.org.ar/"

5.2.- Correos electrónico: Adicionalmente, el Banco le enviará a los Beneficiarios incluidos en el Anexo I cuyo correo electrónico conste en los registros del Banco, una comunicación de tenor similar a la brindada a través de los Edictos previstos en el punto 5.1.

Para los casos en los cuales no se cuente con una dirección de e-mail, se instará la búsqueda por intermedio de COELSA.

5.3.- Sitios web: Además de las comunicaciones dispuestas precedentemente, dentro de los 60 (sesenta) días corridos siguientes a la fecha en la que hubiere quedado firme la homologación del Acuerdo, se informarán los términos del Acuerdo y sus Anexos, así como los de la sentencia homologatoria, con la publicación de un banner idéntico al Edicto referido anteriormente en los siguientes sitios web: www.icbc.com.ar/personas y www.aduc.org.ar/wpl/.

5.4.- Redes sociales: Dentro de los 30 (treinta) días hábiles desde que quede firme la homologación del Acuerdo, el Banco y ADUC efectuarán una publicación en su cuenta oficial de Facebook e Instagram, dando publicidad al Acuerdo.

5.5.- Oficios: Sin perjuicio de todo lo anterior y a efectos de una mayor publicidad, las Partes solicitan a V.S. que tenga a bien ordenar se libren oficios (cuyo diligenciamiento queda a cargo de ADUC) al CIJ y al Registro de Acciones Colectivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que informen sobre el Acuerdo Transaccional y, llegado el momento, la sentencia homologatoria.

Ninguna de las Partes podrá comunicar la existencia del Acuerdo y sus alcances por ningún otro medio diferente a los previstos en esta Cláusula, salvo que se cuente con consentimiento expreso, previo y común en el expediente judicial.

Sexta: ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO.

6.1.- Dentro de los 90 (noventa) días hábiles siguientes a la fecha de homologación del Acuerdo, ICBC deberá acompañar dentro del expediente: (i) un acta notarial donde se deje constancia de: (a) los envíos de correos electrónicos indicados en los puntos 5.2.; (b) las publicaciones mencionadas en los puntos 5.3 y 5.4; y (c) la puesta a disposición de la nómina de Consumidores alcanzados con derecho a acceder a los Servicios previstos en el Acuerdo ; y (ii) las publicaciones realizadas que contengan los avisos indicados en el punto 5.1.

6.2.- A partir de la fecha de homologación firme del Acuerdo Transaccional y por un lapso de 2 (dos) años, ICBC deberá acompañar un certificado de cobertura extendido por Cardinal cada 6 (seis) meses donde conste la vigencia de la misma para la totalidad de los Consumidores alcanzados.

Séptima: COSTAS.

Las costas derivadas de las presentes actuaciones serán a cargo del Banco. Las Partes solicitan que la tasa de justicia se tenga por cumplida en

virtud del beneficio de justicia gratuita (previsto en el segundo párrafo del art. 55 de la LDC), como así también el pago de cualquier otro impuesto que pudiera alcanzar al Acuerdo.

El Banco se hará cargo del pago de los honorarios de los expertos intervinientes en autos.

Cada una de las partes se hará cargo de los honorarios de sus respectivos consultores técnicos que pudieran haberlas asesorado con relación a cualquier cuestión relativa a este expediente.

Octava: HOMOLOGACIÓN.

8.1.- El Acuerdo Transaccional es realizado en los términos del artículo 54 de la LDC, por lo que el mismo tendrá validez y surtirá entre las Partes todos los efectos procesales y acordados una vez que la sentencia homologatoria quede firme. Hasta tanto dicha homologación judicial íntegra y sin modificaciones no sea resuelta ni quede firme y con efectos de cosa juzgada formal y material *erga omnes*, este Acuerdo no entrará en vigor.

8.2.- La sentencia homologatoria firme implicará -en los términos de los arts. 308 y 309 del CPCCN, el art. 1641 y cctes. del CCCN y el art. 54 de la LDC- la extinción por transacción de la causa **“ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. S/ ORDINARIO” (Expediente N° 26941/2018)** y, por ende, de las pretensiones contenidas en la misma, no teniendo ADUC nada más que reclamar en relación con las cuestiones allí planteadas, salvo el derecho a exigir las prestaciones derivadas del Acuerdo.

Los efectos de la extinción por transacción alcanzan también a cualquiera de sus directores, representantes, administradores y/o síndicos de ICBC como y a cualquier persona humana o jurídica que pudiera tener algún tipo de vinculación, directa o indirecta, con las cuestiones debatidas en el expediente.

Las Partes manifiestan que:

- (i) en función de lo acordado y una vez firme la homologación del Acuerdo, quedarán recompuestos en debida forma los derechos de los Consumidores alcanzados respecto al objeto de autos;
- (ii) una vez cumplidas todas las obligaciones acordadas en el Acuerdo, nada más tendrán que reclamarse recíprocamente, ni a ninguna de sus autoridades, por cualquier concepto que tuviera relación al objeto del expediente objeto del presente.

8.3.- Para el caso en que la homologación sea rechazada, modificada o sujeta a alguna condición por parte de V.S., el Acuerdo se tendrá por no presentado y no podrá ser invocado ni reconocido por ninguna de las Partes en ningún proceso judicial existente o futuro, debiéndose proseguir el trámite de las actuaciones según su estado. La presentación del Acuerdo no podrá ser interpretada en ningún sentido en beneficio o en perjuicio de alguna de las Partes. Si las Partes acordasen aceptar tales modificaciones o condiciones deberán manifestarlo expresamente en el expediente a efectos de proceder a su homologación en los términos descriptos.

4.- PETITORIO.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, a V.S. se solicita:

- 4.1.- Tenga por presentado el Acuerdo;
- 4.2.- Ordene correr vista del Acuerdo al Ministerio Público Fiscal;
- 4.3.- Se homologue el presente Acuerdo de manera íntegra y sin modificaciones;
- 4.4.- Disponga el archivo de las actuaciones, una vez acreditado el cumplimiento del Acuerdo.

Proveer de Conformidad,

SERÁ JUSTICIA. -



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 1

26941 / 2018 ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A. Y OTROS s/ORDINARIO

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 1 – SECRETARIA N° 2

Buenos Aires, de 2025.- MFC

1. Atento al estado de autos, procede proveer el pedido de homologación del acuerdo presentado en autos por la parte actora y la demandada -Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.- con fecha [05/06/2025](#).

A tal fin resulta conveniente efectuar una breve reseña:

Las partes acompañaron acuerdo a los fines de su homologación con fecha [5/06/2025](#), prestando conformidad las demandadas First Data Cono Sur y Prisma Medios de Pago con fecha [07/07/2025](#) y [11/07/2025](#).

El Programa para la Protección de Usuarios y Consumidores efectuó algunas observaciones en su dictamen de fecha [18/08/2025](#), lo que fue receptado por la Fiscal el día [19/08/2025](#).

2. Ahora bien, más allá de las observaciones señaladas en el informe técnico – jurídico efectuado por el Programa para la Protección para los Usuarios y Consumidores del Ministerio Público - en su opinión vertida con fecha [18/08/2025](#) y que fueran receptadas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 1

por la Fiscal en su dictamen emitido el [19/08/2025](#), esta última no formuló oposición a la homologación del acuerdo transaccional arribado entre las partes, por lo que se hará lugar a la misma.

En este contexto, existen diversos fundamentos que abonan a la conveniencia de la homologación solicitada, aun ponderando las observaciones del Ministerio Público Fiscal, conforme las siguientes consideraciones:

i) No están prohibidos los acuerdos conciliatorios.

ii) Si el acuerdo es transaccional y hay concesiones recíprocas, la obligación litigiosa se extingue. (art. 832 del Código Civil y mod. por art. 1641 del CCCN).

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que “...La transacción es un acto jurídico cuya finalidad es extinguir obligaciones o relaciones jurídicas dudosas o litigiosas, para lo cual las partes se efectúan concesiones recíprocas (C.Civ: 832); son sus requisitos el compromiso de voluntades, la existencia de concesiones recíprocas que deben hacerse las partes y la finalidad de extinguir obligaciones litigiosas o dudosas (CNCiv., sala E, 28/11/1991, "Arizcuren, Rosa Esther y otro c/ Casano, Leticia s/ Nulidad de acto jurídico"); en cuanto a la naturaleza jurídica del instituto, algunos autores concuerdan que la transacción presenta los caracteres de un verdadero contrato (vgr. Segovia y Salvat), mientras que otros (vgr. Colmo y Lafaille) que se trata de un acto jurídico bilateral, una convención liberatoria y no un contrato, pues extingue obligaciones en vez de hacerlas contraer, que es el efecto propio de un contrato (cfr. Luis María Rezzónico, "Estudio de las obligaciones en nuestro Derecho Civil", Editorial Depalma, p. 425). (C.N.Com, Sala E, 11/11/2009 “NOVA PHARMA CORPORATION SA C/ 3M ARGENTINA SA S/ ORDINARIO (LL 19.4.10 F. 114424)”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 1

Súmese a ello que -en caso de homologarse el acuerdo acompañado- se pondría fin a un litigio iniciado en el año 2018.

iii) Por último es dable destacar que, en causas judiciales donde se debatieron cuestiones análogas a la de estos autos, los términos del acuerdo arribado fueron similares y resultaron homologados por los juzgados intervinientes ("ADUC c/ Banco Santander Río S.A. s/ordinario" expte. nro. 34168/2015 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 17 Secretaría nro. 34 y "ADUC c/ Banco Macro S.A. y otros s/ordinario" expte. nro. 35210/2015 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 9 Secretaría nro. 18 resoluciones homologatorias de fechas 12 de noviembre de 2021 y 3 de diciembre de 2021, respectivamente).

3) Ahora bien, corresponde readecuar la publicidad del acuerdo acompañado por las partes, de conformidad con los lineamientos emitidos en el informe del Programa para la Protección de Usuarios y Consumidores.

En tal sentido, y dada la falta de eficacia expuesta por el citado Programa, se prescindirá de la publicación de edictos.

Así, y con apego a lo dictaminado por este último se dispone lo siguiente:

Con respecto a la publicidad efectuada en la página web de la demandada, deberá ubicarse en un banner dentro de la página principal o de fácil acceso, a fines de dar la posibilidad de ser conocida por sus interesados.

Con relación a la publicidad en las redes sociales del Banco, deberá ampliarse a la totalidad que utilice dicha entidad y, asimismo,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 1

deberá efectuarse en un formato fácilmente legible y comprensible, durante un tiempo prudencial (60 días), desde que la homologación se encuentre firme y en varias oportunidades.

4. Conforme lo expuesto, SE RESUELVE:

a) Hacer lugar a la solicitud efectuada por las partes y en virtud de ello, toda vez que el acuerdo al que han arribado no resulta contrario al orden público, homolégaselo.

b) Cúmplase con la totalidad de la publicidad dispuesta en el punto 3) ut supra.

c) Notifíquese a las partes y a la Fiscal.

d) Firme, cúmplase con la inscripción del acuerdo en el Registro Público de Procesos Colectivos.

Alberto Alemán

Juez

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO
ALBERTO ZECHNER
Date: 2025.09.10 12:15:49 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO
DANIEL ALEMAN
Date: 2025.09.10 15:45:15 ART



#32806515#470077676#20250910113506881